



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal*  
*Natagáima - Tolima*

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** JOSE TORRES VILLALBA  
**RADICACIÓN:** 73-483-40-89-001-2019-00218-00.

**ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE TORRES VILLALBA**.

**ANTECEDENTES:**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando en su propio nombre y representación presentó demanda en contra de **JOSE TORRES VILLALBA** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en los pagarés que se anexan, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 27 de enero de 2020 el mandamiento de pago, fue notificado a través de curador *ad litem* al demandado **JOSE TORRES VILLALBA**<sup>1</sup>, quien oportunamente se pronunció, manifestando frente a los hechos primero a decimoprimeros que no los constan y respecto a los hechos decimocuarto y decimoquinto que los acepta.

Respecto a las pretensiones, manifestó que se atiene a lo probado en el proceso, que no hay oposición y que no se condene en costas.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibidem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieron excepciones

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo 37 del Cuaderno Principal del expediente digital.



oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documentos base los pagarés números 066196100006324 y 4866470212128896, documentos que contienen las obligaciones que se demandan, títulos respecto de los cuales el ejecutado no se opuso.

Ahora, como el demandado no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver a pesar de que fue notificado mediante curador *ad litem* de la demanda en su contra, quien manifestó que se atenía a lo probado en el proceso y por ende no se oponía, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$707.000, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JOSE TORRES VILLALBA**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **\$707.000. Líquidense** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

12 de agosto de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 051

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Nelcy Martínez Laguna**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95227f6dad38c2f9666ab6456ff7d7dd82fff3d3f66ca0931960481948721d0**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**